

INFORME DE SECRETARIA: Riosucio, Caldas, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. Le informo al Señor Juez que la apoderada judicial del aquí demandado, envía novedoso escrito en el que pide se tenga en cuenta declaración extra juicio celebrada ante notario por la joven ESTEFANIA RIVERA CANO ante el Notario único del Círculo de Riosucio, Caldas donde manifiesta que "no acepto el 25% que está embargado en la caja de honor, para que se le entregue el 100% a mi papá el señor YONY ADOLFO RIVERA TABORDA, identificado con cédula de ciudadanía numero 75103264 expedida en Manizales, para compra de vivienda familiar.
2. No se obtuvo respuesta alguna de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Policía Nacional, al oficio 1934 del 14 de diciembre de 2022, enviado a dicha dependencia de manera electrónica

Pasa a despacho del señor Juez para decidir.



JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretaria

IFN- 079
2017-00033-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver el escrito arrimado por la apoderada judicial del señor YONY ADOLFO RIVERA TABORDA, tendiente a que se disponga oficiar a CAJAHONOR con el fin de que, en virtud del aval hecho por el Juzgado en proceso primigenio a éste, a una conciliación celebrada entre el señor YONY ADOLFO RIVERA TABORDA y ESTEFANIA RIVERA CANO, en el sentido de ordenar que se libere un porcentaje que se encuentra retenido en esa entidad, por concepto de cesantías.

De manera preliminar se le reconocerá personería jurídica para actuar en nombre del señor YONY ADOLFO RIVERA TABORDA a la abogada FRANCI JOHANA PINILLA CRUZ, conforme a las facultades conferidas en el poder aportado con la solicitud visible a folios 92 a 102 de este expediente.

PROLEGÓMENOS:

Se tiene que en proceso primigenio a este asunto, más exactamente el en proceso de Investigación de la Paternidad Extramatrimonial radicado en esta estancia judicial con el número 17614318400120120001800, por medio de proveído del 4 de mayo de 2022 de dispuso Avalar el Acta de conciliación No. 1915619 del 5 de abril de

2022, celebrada en el Centro de Conciliación de la Policía Nacional entre el señor YONY ADOLFO RIVERA TABORDA y la joven ESTEFANÍA RIVERA CANO, en donde quedó consignada de manera expresa, la manifestación de que ésta última exonera al señor YONY ADOLFO RIVERA de la obligación alimentaria impuesta en la sentencia proferida en ese litigio.

Por lo anterior, se dispuso oficiar a LA OFICINA DE NÓMINA de la POLICÍA NACIONAL y a CAJAHONOR para que cesaran los descuentos y consignaciones a órdenes del Juzgado del 25 % del salario y demás prestaciones sociales del señor RIVERA TABORDA.

Ahora, plantea el señor YONY ADOLFO RIVERA TABORDA, quien se encuentra representado por abogada, la retención que CAJAHONOR hizo de su liquidación de cesantías, argumentando que se debe tener la autorización del Despacho para liberar la suma total de dicha prestación, misma que, por tener un régimen especial, no se liquidaba año a año sino cuando se cumplieran determinados requisitos que a la postre ya se superaron.

La suma total equivalente al 25 % retenido de sus cesantías, es de \$ 10.071.762,97, según el reporte dado por CAJAHONOR al Juzgado por medio de oficio 13-01-20221219007528 obrante a folio 108 del paginario, retención que pretende el suplicante, se le entregue, previa autorización del Juzgado, con el propósito de recibir el emolumento completo del concepto de cesantías, que por acceder a los requisitos ya se le concedieron.

De manera novedosa, la joven ESTEFANIA RIVERA CANO, a través de declaración extrajudicial celebrada ante el Notario único del Círculo de Riosucio fechada 28 de enero de 2023, manifiesta que: *... por medio de la presente declaración ser cierto que no acepto el 25% que está embargado en la caja honor, para que este se le entregue el 100% a mi padre el señor YONY ADOLFO RIVERA TABORDA ...*

CONSIDERACIONES:

Lo trascendente en esta decisión, es resaltar, que de manera ponderada, en el momento procesal oportuno, se impuso una cuota alimentaria en favor de la otrora menor, acorde a sus necesidades y a la capacidad del alimentante, misma que fue estudiada por el superior jerárquico de esta instancia, al decidir una alzada propuesta por el demandado, y que concluyó en el aumento del monto decidido por este fallador, en providencia de segunda instancia, visible a folios 18 a 28 del cuaderno No 5 del expediente 2012-00018-00, consistiendo en el 30% de su salario y demás prestaciones del señor RIVERA TABORDA, porcentaje que se reguló en el posterior proceso de regulación de cuota alimentaria radicado al No 2017-00033, en un 25%

Ahora, a pesar de que ESTEFANIA RIVERA CANO llegara a la mayoría de edad, y con las plenas facultades para decidir sobre sus efectos y arbitrios que tienen que ver con su aprovisionamiento alimentario, decidiera a cerca de eximir a su progenitor de dicha obligación, es claro para este juzgador que ese gravamen por alimentos que se impuso, se hizo también sobre la prestación laboral de las cesantías, mismas, que a partir de la aclaración ofrecida por CAJAHONOR, se dispensaban año tras año, desde la fecha de la imposición de la obligación, con la salvedad de quedarse

retenidas por estar sujetas a un régimen especial, infiriéndose que dichos valores, hacen parte de manera entrañable a la cuota alimentaria que recaudaba la joven ESTEFANIA cuando dicha obligatoriedad existía.

Es por ello, y obedeciendo a la prevalencia del principio imperante de la seguridad jurídica, del que se desprende la confianza que los usuarios de la justicia deben tener en las decisiones proferidas por las autoridades judiciales, que este funcionario mantendrá y salvaguardará, la entonces decisión tomada por la judicatura, negando la petición del memorialista, al pedir que se le dispense autorización de que se le libere el porcentaje de cesantías que retiene de manera racional la Caja Promotora de Vivienda Nacional y de Policía CAJAHONOR, quien en compendiosa respuesta indicó que:

(...)

*Para el efecto, es oportuno informarle que dada la naturaleza de la Caja Promotora de Vivienda Nacional y de Policía, al no ser un ente nominador, no realiza pagos periódicos, de igual forma no genera pagos tipo 6 (cuota alimentaria); los pagos que realiza son tipo 1 (depósitos judiciales), toda vez que la Entidad, únicamente suministra los recursos de sus afiliados; **por esta razón el pago se encuentra supeditado a las órdenes que su despacho le comunique a la Entidad.***

(...)

Y es que de manera consecuentemente se puede colegir que el valor retenido al que se alude, es el acopio que año tras año, se le incorporaba a la obligación alimentaria en favor de ESTEFANIA RIVERA CANO, y que por la superación de unos requisitos, ya se le debe pagar, por lo que la renuncia que expresa en la novedosa declaración extra juicio no puede ser avalada por este judicial.

Bien tendrán los intervinientes en el debate, de ajustar sus acuerdos, de manera extraprocesal y acordes a su voluntad y arbitrio, sin la intervención de esta judicatura.

Es por lo anterior, que no se accederá a lo deprecado por el señor YONY ADOLFO RIVERA TABORDA, a través de apoderada judicial, elevada por medio de escritos arrimados al Juzgado los días 15 y de noviembre y 23 de diciembre de 2022 y se dispondrá oficiar a CAJAHONOR para que ponga a disposición del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, el valor aludido y que fuera retenido por dicha entidad, equivalente a la suma de 10.071.762,97 pesos para ser subsiguientemente entregados a la beneficiaria, joven ESTEFANIA RIVERA CANO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO 32 DEL 20 DE FEBRERO DE 2023

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Vanegas'.

JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario